 <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	<p>NOTIFICACIÓN POR AVISO</p>	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

Señor:
JOSÉ EDUARDO GUERRA FERNÁNDEZ
 Calle 39 barrio Confamiliar 2000.
 Riohacha – La Guajira

Referencia: AVISO

Teniendo en cuenta que usted no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente a notificarse del auto No. 005 del 26 de abril de 2017 **“Por el cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad impuesta en flagrancia contra JOSÉ EDUARDO GUERRA FERNÁNDEZ y se adoptan otras determinaciones”**, previa citación hecha mediante oficio con radicado No. 20166760000631, el cual se abstuvo de recibir el 10 de mayo de 2017 según informe del funcionario encargado, le remitimos copia manifiesta del auto No. 005 del 26 de abril de 2017 con la presente comunicación notificándolo de ésta manera por medio del siguiente aviso:

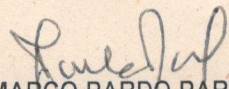
FECHA DE AVISO: 06 de junio de 2017

ACTO QUE SE NOTIFICA: Auto No. 005 del 26 de abril de 2017.

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Parques Nacionales Naturales de Colombia - Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos.

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra el acto notificado no procede recurso alguno.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del recibo y/o publicación del presente aviso al cual se adjunta copia íntegra del auto No. 005 del 26 de abril de 2017.


MARCO PARDO PARDO
 Jefe Área Protegida

Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.



MinAmbiente

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES****AUTO NÚMERO****005 del 26 de abril de 2017**

"Por el cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad impuesta en flagrancia contra JOSÉ EDUARDO GUERRA FERNÁNDEZ y se adoptan otras determinaciones"

El Jefe de Área Protegida del Santuario de Flora y Fauna los Flamencos de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011 y Resolución No. 0476 de 2012.

CONSIDERANDO

Que el artículo segundo de la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" preceptúa: "Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente.

Que la misma Resolución en su artículo tercero establece: "Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento".

Que mediante acta de medida preventiva en flagrancia firmada Alberto José Gutiérrez Mejía funcionario de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se impuso una medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad al presunto infractor José Eduardo Guerra Fernández, identificado con C.C. 84.088.292 de Riohacha por la presunta vulneración a la normatividad que reglamenta el Sistema de Parques Nacionales, especialmente la contenida en los numerales 4, 5 y 6 del decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y de educación.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015¹, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

"Por el cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad impuesta en flagrancia contra JOSÉ EDUARDO GUERRA FERNÁNDEZ y se adoptan otras determinaciones"

Que el numeral cuarto (4) señala que se encuentra prohibido: *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

Que el numeral cinco (5) establece que se encuentra prohibido: *"hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre."*

Que el numeral seis (6) señala que se encuentra prohibido: *"realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."*

Que con la Resolución No.020 del 23 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos y considera como Objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa, manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisaje del caribe colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la preservación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano² y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor³, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera

² A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

³ En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

"Por el cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad impuesta en flagrancia contra JOSÉ EDUARDO GUERRA FERNÁNDEZ y se adoptan otras determinaciones"

transparente, legítima y eficaz⁴.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado den decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 15º de la ley 1333 de 2009 consagra el Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. *"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva..."*

⁴ C 703 de 2010

"Por el cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad impuesta en flagrancia contra JOSÉ EDUARDO GUERRA FERNÁNDEZ y se adoptan otras determinaciones"

Que en consecuencia de lo anterior, esta Jefatura procederá a legalizar la medida preventiva de Suspensión de Obra, Proyecto o Actividad suscrita el 24 de abril de 2017, contra JOSÉ EDUARDO GUERRA FERNÁNDEZ, por realizar tala, socola, entresaca, quemas y excavaciones sin los permisos necesarios, incurriéndose así en una presunta infracción ambiental.

Que visto lo anterior, este Despacho, en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar y mantener la medida preventiva impuesta el 24 de abril de 2017 al señor JOSÉ EDUARDO GUERRA FERNÁNDEZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Parágrafo primero: Que de conformidad con el artículos 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo segundo: Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente actuación administrativa, los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva suscrita el 24 de abril de 2017.
2. Informe de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 24 de abril de 2017.
3. informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 24 de abril de 2017.
4. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios con radicado No. 20176760003586 de fecha 26 de abril de 2017.

ARTICULO TERCERO.- notificar personalmente o mediante aviso el contenido del presente Auto a José Eduardo Guerra Fernández, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

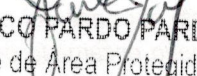
ARTICULO CUARTO.- Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez notificado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Riohacha – La Guajira, a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2017.


MARCO PARDO PARDO
Jefe de Área Protegida
Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos